

## **Fe de erratas y modificaciones al Código de Carreras**

- **Índice General:**

**En donde dice:**

ANEXO 1 (eliminado).....	245
ANEXO 18 .....	357
Modelo reglamentario de los cascos y chalecos de protección.....	357
Fustas autorizadas y no autorizadas. Anteojeas autorizadas.....	358

**Debe decir:**

ANEXO 1. De las multas, de los jinetes profesionales y entrenadores.....	245
ANEXO 18. Modelo reglamentario de los cascos y chalecos de protección..	357
ANEXO 19. Fustas autorizadas y no autorizadas. Anteojeas autorizadas....	358

- **Artículos:**

**Artículo 7, segundo párrafo.**

**En donde dice:**

Cuando esté garantizado su origen y las declaraciones de propiedad y de entrenamiento sean conformes a lo establecido en este Código y así queden registradas en el JCE, este concederá a cada caballo una Licencia Caballar que le habilitará para poder participar en carreras y en la que se detallarán:

**Debe decir:**

Cuando esté garantizado su origen y las declaraciones de propiedad y de entrenamiento sean conformes a lo establecido en este Código y así queden registradas en el JCE, este concederá a cada caballo una Licencia Caballar que le habilitará para poder **ser inscrito y** participar en carreras y en la que se detallarán:

**Artículo 9, apartado IV.**

**En donde dice:**

- IV. Constituyen un acto jurisdiccional las decisiones adoptadas por los Comisarios de Carreras, o por los Comisarios del Comité de Disciplina, relativas a:
- La interpretación del presente Código, de un reglamento particular o de las Condiciones Generales o Particulares de una carrera.
  - El desarrollo o el resultado de una carrera.
  - Una falta disciplinaria.

Contra dichas decisiones cabe recurso de apelación.

Las demás decisiones constituyen medidas de administración interna, contra las que cabe recurso de apelación.

**Debe decir:**

- IV. Constituyen un acto jurisdiccional las decisiones adoptadas por los Comisarios de Carreras, o por los Comisarios del Comité de Disciplina, relativas a:
- La interpretación del presente Código, de un reglamento particular o de las Condiciones Generales o Particulares de una carrera.
  - El desarrollo o el resultado de una carrera.
  - Una falta disciplinaria.

Contra dichas decisiones cabe recurso de apelación.

Las demás decisiones constituyen medidas de administración interna, contra las que **no** cabe recurso de apelación.

**Artículo 11, apartado III.**

**En donde dice:**

- III. Para otorgar la autorización como propietario, los Comisarios del Comité de Disciplina tiene la facultad de exigir todos los justificantes que consideren necesarios para probar, tanto la veracidad y exactitud de la solicitud de autorización, de las declaraciones de propiedad en sus diferentes formas y de las condiciones enunciadas, como la de la personalidad del propietario, de los arrendadores, de los arrendatarios, de los asociados, de los partícipes, de los representantes designados y de los apoderados. Si no se facilitan dichos justificantes a su satisfacción, pueden rechazar la autorización o el registro de la declaración, invalidarla, y rechazar la inscripción del caballo o invalidarla.

**Debe decir:**

- III. Para otorgar la autorización como propietario, los Comisarios del Comité de Disciplina tienen la facultad de exigir todos los justificantes que consideren necesarios para probar, la veracidad y exactitud **tanto** de la solicitud de autorización, de las declaraciones de propiedad en sus diferentes formas y de las condiciones enunciadas, como la de la personalidad del propietario, de los arrendadores, de los arrendatarios, de los asociados, de los partícipes, de los representantes designados y de los apoderados. Si no se facilitan dichos justificantes a su satisfacción, pueden rechazar la autorización o el registro de la declaración, invalidarla, y rechazar la inscripción del caballo o invalidarla.

**Artículo 12, apartado 5.**

**En donde dice:**

5. **Suspensión de los efectos de los contratos de asociación y/o de alquiler**  
La exportación definitiva del caballo objeto de asociación suspende los efectos del contrato.

**Debe decir:**

**5. Suspensión de los efectos de los contratos de asociación y/o de alquiler**

La exportación definitiva del caballo objeto de asociación **y/o de alquiler** suspende los efectos del contrato.

**Artículo 28 apartado I.**

**En donde dice:**

- I. **Solicitud y condiciones de concesión.-** Para obtener la licencia de entrenador profesional, el candidato debe cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 10, apartado 1.1 – a, de este Código.

**Debe decir:**

- I. **Solicitud y condiciones de concesión.-** Para obtener la licencia de entrenador profesional, el candidato debe cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 10, **apartado 1-a-1**, de este Código.

**Artículo 28, apartado II.**

**En donde dice:**

- II. **Solicitud y condiciones para la activación de una licencia de entrenador profesional, público o privado.-** Para que una licencia de entrenador profesional permita que la persona física o jurídica titular de la misma entrene caballos, en las condiciones establecidas por el presente Código para su participación en carreras, es necesaria su activación como tal por parte del JCE.

Para obtener la activación de la licencia de entrenador profesional, el candidato debe cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 10, apartado 1.1 - b. de este Código.

**Debe decir:**

- II. **Solicitud y condiciones para la activación de una licencia de entrenador profesional, público o privado.-** Para que una licencia de entrenador profesional permita que la persona física o jurídica titular de la misma entrene caballos, en las condiciones establecidas por el presente Código para su participación en carreras, es necesaria su activación como tal por parte del JCE.

Para obtener la activación de la licencia de entrenador profesional, el candidato debe cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 10, **apartado 1-b.** de este Código.

### **Artículo 28, apartado III.**

#### **En donde dice:**

- III. **Solicitud y condiciones para la renovación de la activación de una licencia de entrenador profesional, público o privado.**- Para obtener la renovación de la activación de la licencia de entrenador profesional público o particular, el candidato debe cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 10, apartado 1.1 - c. de este Código.

#### **Debe decir:**

- III. **Solicitud y condiciones para la renovación de la activación de una licencia de entrenador profesional, público o privado.**- Para obtener la renovación de la activación de la licencia de entrenador profesional público o particular, el candidato debe cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 10, **apartado 1-c.** de este Código.

### **Artículo 30, apartado I.**

#### **En donde dice:**

- I. **Solicitud y condiciones de concesión.**- Las condiciones y requisitos para obtener un permiso para entrenar están descritas en el apartado 2-2-a del anexo 10 de este Código.

#### **Debe decir:**

- I. **Solicitud y condiciones de concesión.**- Las condiciones y requisitos para obtener un permiso para entrenar están descritas en el **apartado 2-a-1** del anexo 10 de este Código.

### **Artículo 30, apartado II.**

#### **En donde dice:**

- II. **Solicitud y condiciones de activación.**- Para que un permiso para entrenar permita que la persona física titular de la misma entrene caballos en las condiciones establecidas por el presente Código para su participación en carreras, será necesaria su activación como tal por parte del JCE.

Para obtener la activación de un permiso para entrenar, el candidato debe cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 10, apartado 2-2.b. de este Código.

#### **Debe decir:**

- II. **Solicitud y condiciones de activación.**- Para que un permiso para entrenar permita que la persona física titular de la misma entrene caballos en las condiciones establecidas por el presente Código para su participación en carreras, será necesaria su activación como tal por parte del JCE.

Para obtener la activación de un permiso para entrenar, el candidato debe cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 10, **apartado 2-b** de este Código.

### **Artículo 30, apartado III.**

#### **En donde dice:**

- III. **Solicitud y condiciones para la renovación de la activación de un permiso para entrenar.**- Las condiciones y requisitos para renovar la activación de un permiso para entrenar están descritas en el apartado 2-2-c del anexo 10 de este Código.

#### **Debe decir:**

- III. **Solicitud y condiciones para la renovación de la activación de un permiso para entrenar.**- Las condiciones y requisitos para renovar la activación de un permiso para entrenar están descritas en el **apartado 2-c** del anexo 10 de este Código.

### **Artículo 40, apartado I.**

#### **En donde dice:**

- I. **Personas autorizadas a montar.**- Ninguna persona podrá montar en una carrera de caballos sin ser titular de una licencia profesional de jockey, joven jockey o aprendiz, o de una autorización para montar en calidad de jinete aficionado, bien como amazona o gentleman-rider, concedida en España por los Comisarios del Comité de Disciplina, o, fuera de España, por las Autoridades de las carreras cuyas facultades correspondan en sus respectivos países a las del JCE.  
Cualquier propietario o entrenador que utilice, para montar en carreras, los servicios de una persona sin una autorización para montar concedida en las condiciones previstas en el presente Código, debe ser sancionado con una multa de trescientos (300) euros a tres mil (3000) euros, impuesta por los Comisarios del Comité de Disciplina o por los Comisarios del Comité de Disciplina.

#### **Debe decir:**

- I. **Personas autorizadas a montar.**- Ninguna persona podrá montar en una carrera de caballos sin ser titular de una licencia profesional de jockey, joven jockey o aprendiz, o de una autorización para montar en calidad de jinete aficionado, bien como amazona o gentleman-rider, concedida en España por los Comisarios del Comité de Disciplina, o, fuera de España, por las Autoridades de las carreras cuyas facultades correspondan en sus respectivos países a las del JCE.  
Cualquier propietario o entrenador que utilice, para montar en carreras, los servicios de una persona sin una autorización para montar concedida en las condiciones previstas en el presente Código, debe ser sancionado con una multa de trescientos (300) euros a tres mil (3000) euros, impuesta por los **Comisarios de Carreras** o por los Comisarios del Comité de Disciplina.

### **Artículo 40, apartado III.**

#### **En donde dice:**

- III. **Casco y chaleco de protección.**-Toda persona autorizada a montar en una carrera se presentará para montar con un casco y un chaleco de protección, elegido de entre los modelos homologados, y que hayan sido aprobados por los Comisarios del Comité de Disciplina y publicados en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope. En el anexo 19 se especifican los modelos homologados de estos elementos de protección.

#### **Debe decir:**

- III. **Casco y chaleco de protección.**- Toda persona autorizada a montar en una carrera se presentará para montar con un casco y un chaleco de protección, elegido de entre los modelos homologados, y que hayan sido aprobados por los Comisarios del Comité de Disciplina y publicados en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope. En el **anexo 18** se especifican los modelos homologados de estos elementos de protección.

### **Artículo 41, apartado II.**

#### **En donde dice:**

- II. **Solicitud y condiciones para la obtención y renovación de la autorización para montar.**- Para ser admitido para montar en calidad de jinete aficionado (amazona o gentleman-rider) en una carrera de caballos, se exige al candidato cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 11, apartado 5, de este Código. Para poder renovar la autorización se requiere cumplir con lo dispuesto en el apartado 6 de ese anexo.

#### **Debe decir:**

- II. **Solicitud y condiciones para la obtención y renovación de la autorización para montar.**- Para ser admitido para montar en calidad de jinete aficionado (amazona o gentleman-rider) en una carrera de caballos, se exige al candidato cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 11, **apartado 3-a**, de este Código. Para poder renovar la autorización se requiere cumplir con lo dispuesto en el **apartado 3-b** de ese anexo.

### **Artículo 41, apartado IX.**

#### **En donde dice:**

- IX. **Jinete aficionado (Amazona o Gentleman-rider propietaria/o) entrenador.**- El jinete aficionado (amazona o gentleman-rider) que esté registrado como propietario, puede solicitar a los Comisarios del Comité de Disciplina el ser autorizado a entrenar hasta un máximo de cinco (5) caballos de su plena propiedad. Para poder obtener esta autorización, el jinete aficionado (amazona o gentleman-rider) solicitante debe acreditar su domicilio en las proximidades

del centro de entrenamiento en el que entrene a sus caballos y obtener la calificación de apto en las pruebas nº2 (El caballo) y nº 3 (Las carreras de caballos) del apartado 2-1 del anexo 10 que establece las condiciones de concesión de un permiso para entrenar. La relación de jinetes aficionados (amazonas o gentlemen-riders) autorizados de esta forma y el nombre de los caballos que entrenen, se publicarán en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.

**Debe decir:**

- X. **Jinete aficionado (Amazona o Gentleman-rider propietaria/o) entrenador.-** El jinete aficionado (amazona o gentleman-rider) que esté registrado como propietario, puede solicitar a los Comisarios del Comité de Disciplina el ser autorizado a entrenar hasta un máximo de cinco (5) caballos de su plena propiedad. Para poder obtener esta autorización, el jinete aficionado (amazona o gentleman-rider) solicitante debe acreditar su domicilio en las proximidades del centro de entrenamiento en el que entrene a sus caballos y obtener la calificación de apto en las pruebas nº2 (El caballo) y nº 3 (Las carreras de caballos) del **apartado 2-a-1** del anexo 10 que establece las condiciones de concesión de un permiso para entrenar. La relación de jinetes aficionados (amazonas o gentlemen-riders) autorizados de esta forma y el nombre de los caballos que entrenen, se publicarán en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.

**Artículo 42, apartado II**

**En donde dice:**

- II. **Sanciones aplicables a un jockey.- Generalidades.-**Las sanciones aplicables a un jockey serán: la **multa**, la **advertencia**, la **prohibición de montar** durante un plazo determinado, la **retirada** de la autorización para montar y la **exclusión**, hasta nueva resolución, de las instalaciones y recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos.

Las multas impuestas a los jockeys deben ser abonadas en el plazo de veinte (20) días en la cuenta bancaria que el JCE determine. Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden prohibir que un jockey monte mientras no haya satisfecho la multa impuesta, con independencia del procedimiento de Forfeit-List previsto por el artículo 70.

Cualquier jockey que haya recibido una sanción destinada a retirarle su autorización para montar, no puede recibir, durante el período que dure la sanción, una autorización para entrenar ni hacer correr, ya sea en calidad de propietario, de socio, de arrendatario, de arrendador o de titular de participaciones.

**Debe decir:**

- II. **Sanciones aplicables a un jockey.- Generalidades.**-Las sanciones aplicables a un jockey serán: la **multa**, la **advertencia**, la **prohibición de montar** durante un plazo determinado, la **retirada** de la autorización para montar y la **exclusión**, hasta nueva resolución, de las instalaciones y recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos.

Las multas impuestas a los jockeys deben ser abonadas en el plazo de veinte (20) días en la cuenta bancaria que el JCE determine. **Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden prohibir que un jockey monte si mantiene deudas por sanciones o de cualquier otro tipo con el JCE, con independencia del procedimiento de Forfait List previsto en el art. 70. En el caso de que el jockey haya recibido una autorización para entrenar o para hacer correr los caballos de su propiedad, en cualquiera de sus formas, le será de aplicación el art. 69 relativo a las condiciones financieras de las inscripciones”.**

Cualquier jockey que haya recibido una sanción destinada a retirarle su autorización para montar, no puede recibir, durante el período que dure la sanción, una autorización para entrenar ni hacer correr, ya sea en calidad de propietario, de socio, de arrendatario, de arrendador o de titular de participaciones.

**Artículo 42, apartado IV.**

**En donde dice:**

- IV. **Solicitud y condiciones para la obtención de la autorización para montar.**- Para ser admitido para montar en calidad de jockey profesional en una carrera de caballos, se exige al candidato cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 11, apartado 1, de este Código.

Cuando el titular de una licencia profesional para montar en calidad de jockey no haya montado en, al menos, una (1) carrera en el periodo de un (1) año, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán decidir, con el objeto de renovar su licencia, que se someta a un control de aptitud para montar en carreras y de conocimientos sobre el Código en ese momento en vigor. Los Comisarios del Comité de Disciplina deben solicitar al JCE la realización de este control.

**Debe decir:**

- IV. **Solicitud y condiciones para la obtención de la autorización para montar.**- Para ser admitido para montar en calidad de jockey profesional en una carrera de caballos, se exige al candidato cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el **anexo 11, apartado 1-a**, de este Código.

Cuando el titular de una licencia profesional para montar en calidad de jockey no haya montado en, al menos, una (1) carrera en el periodo de un (1) año, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán decidir, con el objeto de renovar su licencia, que se someta a un control de aptitud para montar en carreras y de

conocimientos sobre el Código en ese momento en vigor. Los Comisarios del Comité de Disciplina deben solicitar al JCE la realización de este control.

### **Artículo 42, apartado V**

#### **En donde dice:**

- V. **Validez y renovación de la autorización para montar.**- Cuando se cumplan todos los requisitos expuestos anteriormente a su plena satisfacción, los Comisarios del Comité de Disciplina expedirán la licencia profesional solicitada que acredite la autorización para montar en calidad de jockey. La autorización para montar será válida durante el año de su expedición.
- Los requisitos para solicitar la renovación de la autorización para montar en calidad de jockey se especifican en el apartado 2 del anexo 11 de este Código.

#### **Debe decir:**

- V. **Validez y renovación de la autorización para montar.**- Cuando se cumplan todos los requisitos expuestos anteriormente a su plena satisfacción, los Comisarios del Comité de Disciplina expedirán la licencia profesional solicitada que acredite la autorización para montar en calidad de jockey. La autorización para montar será válida durante el año de su expedición.
- Los requisitos para solicitar la renovación de la autorización para montar en calidad de jockey se especifican en el **apartado 1-b** del anexo 11 de este Código.

### **Artículo 43, apartado I.**

#### **En donde dice:**

- I. **Condiciones de obtención de la autorización para montar.**- Para ser admitido para montar en calidad de aprendiz en una carrera de caballos, los Comisarios del Comité de Disciplina expedirán al aprendiz una licencia profesional que le autoriza a montar en calidad de aprendiz en las carreras de caballos. Para ello se exige al candidato cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 11, apartado 3, de este Código.

#### **Debe decir:**

- I. **Condiciones de obtención de la autorización para montar.**- Para ser admitido para montar en calidad de aprendiz en una carrera de caballos, los Comisarios del Comité de Disciplina expedirán al aprendiz una licencia profesional que le autoriza a montar en calidad de aprendiz en las carreras de caballos. Para ello se exige al candidato cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 11, **apartado 2-a**, de este Código.

## **Artículo 43, apartado II.**

### **En donde dice:**

- II. **Validez y renovación de la autorización.-** La autorización solo será válida durante el año de su expedición y no podrá ampliarse más allá de la fecha en la que el aprendiz cumpla los dieciocho (18) años. Los requisitos exigidos para la renovación de una licencia profesional que autoriza a montar en calidad de aprendiz se especifican en el apartado 4 del anexo 11.

### **Debe decir:**

- II. **Validez y renovación de la autorización.-** La autorización solo será válida durante el año de su expedición y no podrá ampliarse más allá de la fecha en la que el aprendiz cumpla los dieciocho (18) años. Los requisitos exigidos para la renovación de una licencia profesional que autoriza a montar en calidad de aprendiz se especifican en el **apartado 2-b** del anexo 11.

## **Artículo 69.**

### **En donde dice:**

#### **CONDICIÓN FINANCIERA PARA LA INSCRIPCIÓN DE UN CABALLO**

Para formalizar la inscripción o la inscripción suplementaria (reenganche) de un caballo en cualquier carrera, el propietario deberá tener con la Sociedad de Carreras organizadora un saldo suficiente para cubrir el importe de la matrícula y los gastos devengados a partir de dicha inscripción (o reenganche). Se considerará saldo suficiente, también, el que aún esté pendiente de un pago que haya sido garantizado a satisfacción de la Sociedad de Carreras organizadora por parte del propietario.

De no ser así, la Sociedad de Carreras organizadora informará al JCE y la inscripción no será registrada.

La Sociedad Organizadora es responsable de la veracidad de la información.

Una inscripción registrada ya no podrá ser anulada ni invalidada por razones de la relación financiera del propietario con la Sociedad de Carreras organizadora, salvo autorización expresa de los Comisarios de Disciplina del JCE.

### **Debe decir:**

#### **CONDICIONES FINANCIERAS PARA LA INSCRIPCIÓN DE UN CABALLO**

- I. La inscripción o la inscripción suplementaria (reenganche) de un caballo en cualquier carrera no será válida ni registrada si el propietario y/o el entrenador del caballo mantienen con el JCE algún tipo de deuda, de cualquier naturaleza y en cualquier condición, en la fecha establecida para la formalización de la inscripción o la inscripción suplementaria.

Estas condiciones financieras serán también aplicables a los jockeys o jinetes que hayan recibido una autorización para entrenar o hacer correr los caballos de su propiedad en cualquiera de sus formas. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que les puedan corresponder de conformidad con el art. 42-II.

- II. Para formalizar la inscripción o la inscripción suplementaria (reenganche) de un caballo en cualquier carrera, el propietario deberá tener con la Sociedad de Carreras organizadora, en cualquier caso, un saldo no deudor. Incluso deberá tener un saldo suficiente para cubrir el importe de la matrícula y los gastos devengados a partir de dicha inscripción (o reenganche) si es que así se exige en las Condiciones Generales de la Sociedad de Carreras. Se considerará saldo suficiente, también, el que aún esté pendiente de un pago que haya sido garantizado a satisfacción de la Sociedad de Carreras organizadora por parte del propietario.

De no ser así, la Sociedad de Carreras organizadora informará al JCE y la inscripción no será registrada.

La Sociedad Organizadora es responsable de la veracidad de la información.

Una inscripción registrada ya no podrá ser anulada ni invalidada por razones de la relación financiera del propietario con la Sociedad de Carreras organizadora, salvo en el caso previsto en el apartado III del presente artículo.

- III. En las carreras con inscripciones adelantadas también será necesario que los propietarios de los caballos ya inscritos cumplan la condición financiera detallada en el apartado II de este artículo en la fecha de formalización de las inscripciones para el resto de carreras de la jornada. De no ser así, la Sociedad de Carreras organizadora informará al JCE y la inscripción dejará de ser válida.

La Sociedad Organizadora es responsable de la veracidad de la información.

Después de la fecha señalada para la realización de las inscripciones del resto de la jornada, una inscripción ya registrada en una carrera con inscripciones adelantadas ya no podrá ser anulada ni invalidada por razones de la relación financiera del propietario con la Sociedad de Carreras organizadora.

## **Artículo 90, apartado I.**

### **En donde dice:**

- I. **Norma relativa al conjunto de recargos y descargos de peso.** - Con excepción de lo especificado en sentido contrario en las Condiciones Particulares de la carrera, y cuando estas prevean recargos crecientes en función de dos o más de las circunstancias siguientes:
- la cuantía de un premio, o
  - la dotación total de una carrera ganada por un caballo, o
  - la cuantía de las cantidades ganadas u obtenidas por un caballo, o
  - el número de victorias o de colocaciones que ha obtenido.

Estos recargos de peso no se acumulan, salvo que se anuncie lo contrario en las Condiciones Particulares de la carrera. Si no es así, únicamente se aplica el

aumento de peso más elevado que corresponda a las cantidades y/o a las victorias o clasificaciones obtenidas por el caballo hasta la fecha de la carrera en la que debe participar.

El descargo de peso se aplica conforme a la misma norma.

Todo lo especificado en este apartado es de aplicación para los recargos o descargos de peso previstos para los jinetes que participan en la carrera.

**Debe decir:**

- I. **Norma relativa al conjunto de recargos y descargos de peso.** - Con excepción de lo especificado en sentido contrario en las Condiciones Particulares de la carrera, y cuando estas prevean recargos crecientes en función de dos o más de las circunstancias siguientes:
- la cuantía de un premio, o
  - la dotación total de una carrera ganada por un caballo, o
  - la cuantía de las cantidades ganadas u obtenidas por un caballo, o
  - el número de victorias o de colocaciones que ha obtenido.

Estos recargos de peso no se acumulan, salvo que se anuncie lo contrario en las Condiciones Particulares de la carrera. Si no es así, únicamente se aplica el aumento de peso más elevado que corresponda a las cantidades y/o a las victorias o clasificaciones obtenidas por el caballo hasta la fecha de la carrera en la que debe participar.

El descargo de peso se aplica conforme a la misma norma.

**Artículo 91**

Eliminado el apartado V.

**Artículo 95, apartado III.**

**En donde dice:**

**Inscripciones suplementarias.** Las Condiciones Particulares de cada carrera pueden mencionar también una fecha y una hora para el registro de inscripciones suplementarias.

La **inscripción suplementaria de un caballo en un hándicap** solo podrá realizarse para un caballo cuyo valor se encuentre entre los pesos máximo y mínimo.

**Debe decir:**

**Inscripciones suplementarias.** Las Condiciones Particulares de cada carrera pueden mencionar también una fecha y una hora para el registro de inscripciones suplementarias.

**La inscripción suplementaria de un caballo en un hándicap sólo podrá realizarse para un caballo con un valor inferior al del caballo que tenga asignado el peso máximo y superior al del caballo que tenga asignado el peso mínimo.**

## **Artículo 110**

### **En donde dice:**

**Declaración de participante.-** Tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos, y para poder ser validada, la declaración de participante de un caballo debe realizarse, en los plazos fijados por las Sociedades organizadoras en las Condiciones Particulares de cada carrera, en cualquiera de los lugares siguientes:

- En las oficinas del JCE.
- En las oficinas de la Sociedad de Carreras organizadora, según la norma fijada en las Condiciones Generales.
- En las oficinas de las demás Sociedades de Carreras organizadoras autorizadas por el JCE, que deben remitir estas inscripciones a la Sociedad de Carreras organizadora.

Dichas inscripciones se harán:

- Presencialmente en las oficinas correspondientes mediante impreso al efecto.
- Mediante correo electrónico.
- A través de la página web.
- Mediante fax.

### **Debe decir:**

**Declaración de participante.-** Tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos, y para poder ser validada, la declaración de participante de un caballo debe realizarse, en los plazos fijados por las Sociedades organizadoras en las Condiciones Particulares de cada carrera, en cualquiera de los lugares siguientes:

- En las oficinas del JCE.
- En las oficinas de la Sociedad de Carreras organizadora, según la norma fijada en las Condiciones Generales.
- En las oficinas de las demás Sociedades de Carreras organizadoras autorizadas por el JCE, que deben remitir estas inscripciones a la Sociedad de Carreras organizadora.

Dichas **declaraciones** se harán:

- Presencialmente en las oficinas correspondientes mediante impreso al efecto.
- Mediante correo electrónico.
- A través de la página web.
- Mediante fax.

**En donde dice:**

**Caballos entrenados en el extranjero.**- Si no se hubiera recibido en el JCE el certificado para correr en el extranjero, Racing Clearance Notification (RCN) en el momento de la inscripción y se recibe antes del cierre definitivo de las declaraciones de participantes, la declaración de participante será admitida. En este caso, los Comisarios de Carreras deben sancionar a la persona que realizó la inscripción con una multa de ciento cincuenta (150) euros a mil quinientos (1.500) euros.

Los Comisarios de Carreras deben prohibir la participación del caballo cuando el citado certificado (RCN) no haya tenido entrada en el JCE, previo a la celebración de la carrera.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deben descalificar al caballo cuando haya participado sin el citado certificado (RCN).

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden eventualmente aplicar las disposiciones del apartado VII del artículo 205 del presente Código.

**Debe decir:**

**Caballos entrenados en el extranjero.**- Si no se hubiera recibido en el JCE el certificado para correr en el extranjero, Racing Clearance Notification (RCN) **al cierre definitivo de las declaraciones de participantes**, la declaración de participante será admitida. En este caso, los Comisarios de Carreras deben sancionar a la persona que realizó la inscripción con una multa de ciento cincuenta (150) euros a mil quinientos (1.500) euros.

Los Comisarios de Carreras deben prohibir la participación del caballo cuando el citado certificado (RCN) no haya tenido entrada en el JCE, previo a la celebración de la carrera.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deben descalificar al caballo cuando haya participado sin el citado certificado (RCN).

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden eventualmente aplicar las disposiciones **del apartado I-7 del artículo 200** del presente Código.

## **Artículo 137.**

### **En donde dice:**

Únicamente se autoriza el uso de una fusta de una longitud total que no supere los sesenta y ocho (68) centímetros y que no presenten en sus extremos elementos punzantes, muy cortos o excesivamente duros o reforzados de forma que puedan producir cortes u otras heridas a los caballos. En el anexo 18 se presentan algunos modelos de fustas que muestran las diferencias entre una fusta autorizada y una que no lo es.

### **Debe decir:**

Únicamente se autoriza el uso de una fusta de una longitud total que no supere los sesenta y ocho (68) centímetros y que no presenten en sus extremos elementos punzantes, muy cortos o excesivamente duros o reforzados de forma **que puedan** producir cortes u otras heridas a los caballos. En el **anexo 19** se presentan algunos modelos de fustas que muestran las diferencias entre una fusta autorizada y una que no lo es.

## **Artículo 142, apartado I, quinto párrafo.**

### **En donde dice:**

El entrenador cuyo caballo no haya cumplido con lo dispuesto en este artículo, abandonado el recinto antes de la señal, siendo montado en la pista o trasladado de la mano hacia la salida, sin que las debidas solicitudes hayan sido autorizadas previamente por los Comisarios de Carreras, debe ser sancionado con una multa de cincuenta (50) euros a quinientos (500) euros.

### **Debe decir:**

El entrenador cuyo caballo no haya cumplido con lo dispuesto en este artículo, **abandonando** el recinto antes de la señal, siendo montado en la pista o trasladado de la mano hacia la salida, sin que las debidas solicitudes hayan sido autorizadas previamente por los Comisarios de Carreras, debe ser sancionado con una multa de cincuenta (50) euros a quinientos (500) euros.

## **Artículo 143, apartado IV.**

### **En donde dice:**

- IV. Cuando el Juez de Salida determine que un caballo debe someterse a un test de aptitud, y para su participación en una carrera pública a celebrarse con posterioridad a dicha decisión, el entrenador responsable tendrá la obligación de solicitar por escrito al JCE que dicho caballo pase un test de aptitud para la salida, especificando si es para la salida con cajones, con elásticos o con bandera. Esta prueba será realizada por un Juez de Salida, o, en su defecto por un Comisario de

Carreras o un Comisario del Departamento de Disciplina. No se permitirá la participación de un caballo en una carrera sin haber cumplido este requisito con anterioridad a la fecha de cierre de la declaración de participantes.

**Debe decir:**

- IV. Cuando el Juez de Salida determine que un caballo debe someterse a un test de aptitud, y para su participación en una carrera pública a celebrarse con posterioridad a dicha decisión, el entrenador responsable tendrá la obligación de solicitar por escrito al JCE que dicho caballo pase un test de aptitud para la salida, especificando si es para la salida con cajones, con elásticos o con bandera. Esta prueba será realizada por un Juez de Salida, o, en su defecto por un Comisario de Carreras o un Comisario del Departamento de Disciplina. No se permitirá **la inscripción** de un caballo en una carrera sin haber **superado** este requisito con anterioridad a la fecha de cierre de la de **las inscripciones**.

**Artículo 152.**

Se ha corregido la numeración de los apartados. Este artículo se compone de tres apartados: I, II y III.

**Artículo 156.**

**En donde dice:**

- I. Solamente los modelos de fustas aprobados por los Comisarios de Carreras y publicados en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope pueden ser utilizados en las carreras de caballos.
- II. Los Comisarios de Carreras deben sancionar a los jinetes que hayan hecho un uso abusivo de su fusta, golpeando al caballo en más de seis (6) ocasiones. Es también considerado uso abusivo de la fusta, su empleo
- desde una posición situada por encima del hombro del jinete;
  - por dos veces o más en un mismo tranco;
  - continuado, sin esperar a la respuesta del caballo;
  - con un caballo claramente ganador o que claramente no tiene posibilidad alguna de mejorar su clasificación;
  - después de pasar la línea de meta;

- sobre un lugar diferente de los cuartos traseros del caballo o de las espaldas, admitiéndose esta última acción únicamente para mantener o corregir la dirección de progresión.

### III. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a lo siguiente:

- 1ª vez en la que se cometa un uso abusivo de la fusta:
  - Multa de cien (100) euros, cuando se emplee la fusta entre siete (7) y nueve (9) veces, ambos incluidos.
  - Multa de ciento cincuenta (150) euros, cuando se emplee la fusta diez (10) u once (11) veces.
  - Prohibición temporal para montar durante, al menos, dos (2) reuniones consecutivas, a partir de la jornada cuyas inscripciones no hayan sido formalizadas, cuando se emplee la fusta en doce (12) o más ocasiones.
- 2ª vez en la que se cometa un uso abusivo de la fusta, independientemente de la sanción recibida por una primera infracción:
  - Multa de ciento cincuenta (150) euros, cuando se emplee la fusta entre siete (7) y nueve (9) veces, ambos incluidos.
  - Multa de doscientos (200) euros, cuando se emplee la fusta diez (10) u once (11) veces.
  - Prohibición temporal para montar durante, al menos, tres (3) reuniones consecutivas, a partir de la jornada cuyas inscripciones no hayan sido formalizadas, cuando se emplee la fusta en doce (12) o más ocasiones.
- 3ª vez o más en la que se cometa un uso abusivo de la fusta, independientemente de la sanción recibida por una segunda o posterior infracción: prohibición temporal para montar durante, al menos, cuatro (4) reuniones consecutivas, a partir de la jornada cuyas inscripciones no hayan sido formalizadas.

Transcurrido un periodo de cuatro (4) meses sin que el jinete haya cometido un uso abusivo de la fusta, el primer incumplimiento a esta norma será considerado y sancionado como una primera vez.

Cuando un Gran Premio se celebre dentro del plazo que dure la sanción impuesta, el hecho de que sus inscripciones se encuentren ya publicadas en el

momento en el que el jinete es sancionado, no constituirá nunca razón para que se permita a este su participación en dicho Gran Premio.

Los Comisarios de carreras pueden solicitar al Servicio Veterinario Oficial que evalúe el daño causado a un caballo cuando tengan sospechas de que su jinete ha hecho un empleo abusivo de la fusta, considerando el resultado de dicha evaluación para determinar el tipo de sanción y/o su cuantía.

- IV.** Los Comisarios de Carreras pueden aplicar las mismas sanciones a los jinetes que den su fusta a un competidor o a los que se apropien de la fusta de otro jinete y a los que utilicen una fusta no aprobada por los Comisarios de Carreras.

**Debe decir:**

- I.-** Solamente **los modelos de fustas que cumplan lo establecido en el artículo 137 y en el anexo 19 de este Código** pueden ser utilizados en las carreras de caballos.
- II.-** Los Comisarios de Carreras deben sancionar a los jinetes que hayan hecho un uso abusivo de su fusta, golpeando al caballo en más de seis (6) ocasiones.

Las sanciones serán impuestas de acuerdo a lo siguiente:

- 1ª vez en la que se incurra un uso abusivo de la fusta:
  - Multa de cien (100) euros, cuando se emplee la fusta entre siete (7) y nueve (9) veces, ambos incluidos.
  - Multa de ciento cincuenta (150) euros, cuando se emplee la fusta diez (10) u once (11) veces.
  - Prohibición temporal para montar durante, al menos, dos (2) reuniones consecutivas, a partir de la jornada cuyas inscripciones no hayan sido formalizadas, cuando se emplee la fusta en doce (12) o más ocasiones.
- 2ª vez en la que se incurra un uso abusivo de la fusta, independientemente de la sanción recibida por una primera infracción:
  - Multa de ciento cincuenta (150) euros, cuando se emplee la fusta entre siete (7) y nueve (9) veces, ambos incluidos.
  - Multa de doscientos (200) euros, cuando se emplee la fusta diez (10) u once (11) veces.

- Prohibición temporal para montar durante, al menos, tres (3) reuniones consecutivas, a partir de la jornada cuyas inscripciones no hayan sido formalizadas, cuando se emplee la fusta en doce (12) o más ocasiones.
- 3ª vez y sucesivas en la que se incurra en uso abusivo de la fusta, independientemente de la sanción recibida por una segunda o posterior infracción: prohibición temporal para montar durante, al menos, cuatro (4) reuniones consecutivas, a partir de la jornada cuyas inscripciones no hayan sido formalizadas.

Transcurrido un periodo de cuatro (4) meses sin que el jinete haya cometido un uso abusivo de la fusta, el primer incumplimiento a esta norma será considerado y sancionado como una primera vez.

Cuando un Gran Premio se celebre dentro del plazo que dure la sanción impuesta, el hecho de que sus inscripciones se encuentren ya publicadas en el momento en el que el jinete es sancionado, no constituirá nunca razón para que se permita a este su participación en dicho Gran Premio

Los Comisarios de Carreras pueden solicitar al Servicio Veterinario Oficial que evalúe el daño causado a un caballo cuando tengan sospechas de que su jinete ha hecho un empleo abusivo de la fusta, considerando el resultado de dicha evaluación para determinar el tipo de sanción y/o su cuantía.

**III.-** Los Comisarios de Carreras deben imponer una sanción de cien (100) a mil (1.000) euros a los jinetes que hayan hecho un uso inadecuado de su fusta, por su empleo

- desde una posición situada por encima del hombro del jinete;
- por dos veces o más en un mismo tranco;
- continuado, sin esperar a la respuesta del caballo;
- con un caballo claramente ganador o que claramente no tiene posibilidad alguna de mejorar su clasificación;
- después de pasar la línea de meta;
- sobre un lugar diferente de los cuartos traseros del caballo o de las espaldas, admitiéndose esta última acción únicamente para mantener o corregir la dirección de progresión.

- Cuando se utilice la fusta sobre las espaldas del caballo sin que la intención sea la de mantener o corregir la dirección de progresión, los golpes tendrán la misma consideración que un golpeo ordinario a efectos de computar el número de los mismos en aplicación de lo dispuesto en este apartado, independientemente de constituir una infracción la propia acción, susceptible de ser sancionada.
  - Los Comisarios de Carreras pueden aplicar las mismas sanciones a los jinetes que den su fusta a un competidor o a los que se apropien de la fusta de otro jinete y a los que utilicen una fusta no aprobada por los Comisarios de Carreras.
- IV. Las sanciones por uso abusivo de la fusta y por uso inadecuado de la fusta son independientes y, por lo tanto, acumulativas.

#### **Artículo 185, apartado II.**

##### **En donde dice:**

##### **Caballo declarado participante.-**

Cuando el análisis de una muestra tomada a un caballo declarado participante en una carrera en España, incluso si no llega a tomar parte en ella, revele la presencia de una de estas sustancias, de un metabolito, de un isómero, o de uno de los metabolitos de dicho isómero, o demuestre una infracción del punto f del anexo 15 del presente Código, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden imponer al entrenador, .....

##### **Debe decir:**

Cuando el análisis de una muestra tomada a un caballo declarado participante en una carrera en España, incluso si no llega a tomar parte en ella, revele la presencia de una de estas sustancias, de un metabolito, de un isómero, o de uno de los metabolitos de dicho isómero, o demuestre una infracción del punto f **del anexo 15 bis** del presente Código, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden imponer al entrenador, .....

#### **Artículo 189, apartado III, párrafo sexto.**

##### **En donde dice:**

Los Comisarios de carreras, no podrán realizar declaraciones en los medios de comunicación sobre pronósticos o similares, ni participar en ningún tipo de juego, concurso relacionado con las carreras.

**Debe decir:**

Los Comisarios de carreras, no podrán realizar declaraciones en los medios de comunicación sobre pronósticos o similares, ni participar en ningún tipo de juego, concurso o **apuestas** relacionados con las carreras.

**Artículo 197, apartado IV.**

**En donde dice:**

Los Comisarios del Comité de Disciplina, no podrán realizar declaraciones en los medios de comunicación sobre pronósticos o similares, ni participar en ningún tipo de juego, concurso relacionado con las carreras.

**Debe decir:**

Los Comisarios del Comité de Disciplina, no podrán realizar declaraciones en los medios de comunicación sobre pronósticos o similares, ni participar en ningún tipo de juego, concurso o **apuestas** relacionados con las carreras.

**Artículo 217, apartado II.**

**En donde dice:**

**Comité de Apelación.-** El Comité de Apelación, previsto en el artículo 216, estará compuesto, al menos, de tres miembros nombrados por la Junta Directiva del JCE, que actuarán únicamente en calidad de Jueces de Apelación. Ningún Juez del citado Comité puede intervenir en la toma de una decisión que se refiera a una carrera o a un asunto en el cual tenga intereses. Los Comisarios del Comité de Apelación no podrán realizar declaraciones en los medios de comunicación sobre pronósticos o similares, ni participar en ningún tipo de juego, concurso relacionado con las carreras.

**Debe decir:**

**Comité de Apelación.-** El Comité de Apelación, previsto en el artículo 216, estará compuesto, al menos, de tres miembros nombrados por la Junta Directiva del JCE, que actuarán únicamente en calidad de Jueces de Apelación. Ningún Juez del citado Comité puede intervenir en la toma de una decisión que se refiera a una carrera o a un asunto en el cual tenga intereses. Los Comisarios del Comité de Apelación no podrán realizar declaraciones en los medios de comunicación sobre pronósticos o similares, ni participar en ningún tipo de juego, concurso o **apuestas** relacionado con las carreras.

- **Anexos:**

## **ANEXO I**

### **En donde dice:**

Eliminado

### **Debe decir:**

#### **DESTINO DE LAS MULTAS, DE LOS JINETES PROFESIONALES Y ENTRENADORES**

El Jockey Club Español destinará las multas a dos cuentas por separado:

1.- Las multas impuestas a los jinetes irán destinadas al seguro médico colectivo y al reconocimiento médico. Si la recaudación excede de estas cantidades, el resto irá destinado a la reducción del importe de la licencia del año siguiente o a cualquier otro concepto de acuerdo entre este colectivo y el Jockey Club Español.

2.- Las multas impuestas al colectivo de entrenadores irán destinadas a la reducción del importe de la licencia del año siguiente; el resto se aplicará a cualquier otro concepto de acuerdo entre este colectivo y el Jockey Club Español.

## **Página 358:**

### **En donde dice:**

FUSTAS AUTORIZADAS Y NO AUTORIZADAS. ATEOJERAS AUTORIZADAS.

### **Debe decir:**

#### **ANEXO 19**

**FUSTAS AUTORIZADAS Y NO AUTORIZADAS. ANTEOJERAS AUTORIZADAS**